



PERÚ

Ministerio
del AmbienteDirección de
Fiscalización
Ambiental
OEFA

Resolución Directoral N° 869-2017-OEFA/DFSA

Expediente N° 205-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 205-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : SEAFROST S.A.C.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE ENLATADO, CONGELADO Y HARINA DE PESCADO RESIDUAL
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA,
DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : COMPROMISOS AMBIENTALES
MONITOREOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 18 de agosto del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 665-2017-OEFA/DFSAI/SDI-IFI del 26 de julio del 2017; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 20 al 23 de octubre del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión a las plantas de enlatado, congelado y harina de pescado residual instaladas en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de Seafrost S.A.C. (en adelante, **el administrado**), ubicado en la Carretera Paita – Sullana, Mz. D, Lote 01, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.
2. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa N° 0245-2014-OEFA/DS-PES² del 20 al 23 de octubre del 2014 (en adelante, **Acta de Supervisión**), en el Informe N° 364-2014-OEFA/DS-PES³ del 31 de diciembre del 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión**) y en el Informe Complementario N° 434-2015-OEFA/DS-PES del 23 de diciembre del 2015 (en adelante, **Informe Complementario**).
3. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 264-2016-OEFA/DS⁴ del 8 de marzo del 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectorial N° 244-2017-OEFA-DFSAI/SDI del 30 de enero del 2017⁵, notificada el 6 de febrero del 2017⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20356922311.

² Folios 19 al 24 del Expediente.

³ Páginas 1 al 140 del Informe N° 364-2014-OEFA/DS-PES (I Parte) contenido en el disco compacto que obra a folio 18 del Expediente.

⁴ Folios 1 al 17 del Expediente.

⁵ Folios 74 al 95 del Expediente.

⁶ Folio 96 del Expediente.



(en adelante, **Subdirección de Instrucción**) inició el presente Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones administrativas detalladas a continuación:

Tabla N° 1: Presuntas Infracciones Administrativas Imputadas al Administrado

N°	Presuntas infracciones imputadas	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la infracción y sanción	Sanción aplicable
1	<p>El administrado no cumplió con el Programa de Monitoreo de Emisiones y Calidad de Aire de la planta de harina residual⁷, toda vez que:</p> <p>-No realizó un (1) monitoreo de emisiones y un (1) monitoreo de calidad de aire en época de producción correspondiente al semestre 2013-I.</p> <p>-No realizó un (1) monitoreo de emisiones y un (1) monitoreo de calidad de aire en época de producción correspondiente al semestre 2014-I.</p>	<p>Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.</p>	<p>Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.</p> <p>Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.</p>	<p>Multa: 5 UIT</p> <p>Suspensión: De la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento</p>
2	<p>El administrado no cumplió con el Programa de Monitoreo de Emisiones y Calidad de Aire de la planta de harina residual⁸, toda vez que no presentó un (1) monitoreo de emisiones y un (1) monitoreo de calidad de aire en época de producción correspondiente al semestre 2013-I.</p> <p>El administrado no cumplió con el Programa de Monitoreo de Emisiones y Calidad de Aire de la planta de harina residual⁹, toda vez que no habría presentado un (1) monitoreo de emisiones y un (1) monitoreo de calidad de aire en época de producción correspondiente al semestre 2014-I.</p>	<p>Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.</p>	<p>Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP.</p> <p>Código 71 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.</p>	<p>Multa: 2UIT</p>
3	<p>El administrado no cumplió con realizar el tratamiento de sus efluentes conforme a lo establecido en la Adenda del EIA de las plantas de congelado y enlatado¹⁰,</p>	<p>Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA; Numeral 73 del</p>	<p>Literal b) del numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA-CD.</p>	<p>De 10 a 1000 UIT</p>



H



Página 361 del Informe N° 364-2014-OEFA/DS-PES (II Parte) contenido en el disco compacto que obra a folio 18 del Expediente.

Página 361 del Informe N° 364-2014-OEFA/DS-PES (II Parte) contenido en el disco compacto que obra a folio 18 del Expediente.

Página 361 del Informe N° 364-2014-OEFA/DS-PES (II Parte) contenido en el disco compacto que obra a folio 18 del Expediente.



	como consecuencia de ello, no habría cumplido los Estándares de Calidad de Agua –Categoría 3, luego del tratamiento de los efluentes.	Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	El 2.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA-CD.	
4	El administrado no cumplió con el compromiso asumido en el EIA de la plantas de congelado y enlatado ¹¹ , puesto que no habría realizado dos (2) monitoreos de ruido (interior y exterior del EIP) correspondiente al semestre 2013-I. El administrado no cumplió con el compromiso asumido en el EIA de la plantas de congelado y enlatado ¹² , puesto que no habría realizado un (1) monitoreo en el interior del EIP en el monitoreo de ruido efectuado en el semestre 2013-II.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE. Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 5 UIT Suspensión De la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento
5	El administrado no cumplió con el compromiso asumido en el EIA de la plantas de congelado y enlatado ¹³ , puesto que no habría realizado un (1) monitoreo en el interior del EIP en el monitoreo de ruido efectuado en el semestre 2014-I.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA; Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE	Literal a) del numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA-CD. El 2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N°049-2013-OEFA-CD.	Multa: De 5 a 500 UIT
6	El administrado no implementó el sistema de tratamiento de sanguaza de la planta de enlatado, el cual se encuentra compuesto por: (i) coagulación, (ii) separación de sólidos y (iii) centrifugado, conforme al	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA; Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca,	El 2.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas aprobadas por Resolución de Consejo	De 10 a 1000 UIT

¹⁰ Página 545 del Informe N° 364-2014-OEFA/DS-PES (I Parte) contenido en el disco compacto que obra a folio 18 del Expediente.

Página 407 del Informe N° 364-2014-OEFA/DS-PES (I Parte) contenido en el disco compacto que obra a folio 18 del Expediente.

Página 407 del Informe N° 364-2014-OEFA/DS-PES (I Parte) contenido en el disco compacto que obra a folio 18 del Expediente.

¹³ Páginas 407 del Informe N° 364-2014-OEFA/DS-PES (I Parte) contenido en el disco compacto que obra a folio 18 del Expediente.





compromiso ambiental asumido en su EIA. ¹⁴	aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, Literal b) del numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA-CD.	Directivo N° 049-2013-OEFA-CD.
---	--	--------------------------------

5. El 6 de marzo del 2017¹⁵ el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **Escrito de Descargos**).
6. El 18 de julio del 2017¹⁶, se realizó la audiencia de Informe Oral solicitada por el administrado, en la cual reiteró los argumentos presentados en su Escrito de Descargos.
7. El 31 de julio del 2017, a través de la Carta N° 1299-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹⁷, se remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N° 665-2017-OEFA/DFSAI/SDI-IFI¹⁸ (en adelante, Informe Final de Instrucción) a efectos de que formule sus descargos a las imputaciones efectuadas.
8. El 7 de agosto del 2017, mediante escrito con registro N° 059185, el administrado solicitó un plazo adicional de quince (15) días hábiles para presentar sus descargos al Informe Final de Instrucción. Cabe precisar que, en el Informe Final de Instrucción se le otorgó un plazo de presentación de descargos de cinco (5) días hábiles improrrogables¹⁹, por lo que no es posible ampliar el plazo inicialmente otorgado. Sin perjuicio de ello, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado escritos posteriores que deban ser tomados en cuenta en el presente PAS²⁰.



¹⁴ Página 359 del Informe N° 364-2014-OEFA/DS-PES (I Parte) contenido en el disco compacto que obra a folio 18 del Expediente.

¹⁵ Folios 98 al 111 del Expediente.

¹⁶ Folio 113 del Expediente.

¹⁷ Folio 135 del Expediente

¹⁸ Folio 124 al 134 del Expediente.

¹⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**
Artículo 253°. Procedimiento sancionador
 (...)

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.

²⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**
Artículo 170°. - Alegaciones

161.1 Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver.





II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**).
10. En ese sentido, en el marco de lo dispuesto en la normativa antes referida, se verifica que las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias²¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera Resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda Resolución que sancione la infracción administrativa.
11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera Resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Conductas infractoras N° 1 y N° 2

21

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

2.2 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la Resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha Resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."





III.1.1. Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental del administrado

12. En el Programa de Monitoreo de Emisiones y Calidad de Aire del administrado²², se aprobó el compromiso del administrado de monitorear²³: (i) las emisiones en fuente fija, dos (2) veces al año en temporada de producción, y (ii) la calidad de aire, dos (2) veces al año en temporada de producción y una (1) vez al año en temporada de veda.
13. Cabe señalar que las plantas de consumo humano directo y las plantas de harina residual, como es el caso de EIP del administrado, no están sujetas a temporadas de pesca, por lo que pueden operar durante todo el año.

III.1.2. Análisis de las presuntas conductas infractoras N° 1 y N° 2

14. Conforme a lo consignado en el Formato de Requerimiento Documentario RDS – P01-PES-02²⁴, la Dirección de Supervisión solicitó al administrado los reportes de monitoreo de emisiones atmosféricas y de calidad de aire de su planta de harina residual correspondientes al periodo comprendido entre marzo de 2013 a octubre del 2014, así como los respectivos cargos de presentación ante la autoridad competente.
15. Del análisis de la documentación presentada por el administrado, mediante el Informe de Supervisión²⁵ y el ITA²⁶, la Dirección de Supervisión concluyó que entre los meses de enero del 2013 y la fecha de la acción de supervisión (del 20 al 23 de octubre del 2014) el administrado no realizó ni presentó a la autoridad competente: tres (3) reportes de monitoreo de emisiones y tres (3) reportes de monitoreo de calidad de aire correspondientes a los semestres 2013-I y 2014-I.

III.1.3. Análisis de las conductas infractoras N° 1 y N° 2

16. Sobre el particular, de conformidad con lo señalado en los considerandos 15 al 22 del Informe Final de Instrucción²⁷- cuyos argumentos y motivación forman parte de esta Resolución- el administrado adecuó su conducta con anterioridad al requerimiento de la Dirección de Supervisión y al inicio del presente PAS, toda vez que, realizó los monitoreos de emisiones y calidad de aire correspondientes al primer y segundo semestre del 2015, conforme a la frecuencia establecida en el

²² Página 349 del Informe N° 364-2014-OEFA/DS-PES (II Parte) contenido en el disco compacto que obra a folio 18 del Expediente.

²³ Página 361 del Informe N° 364-2014-OEFA/DS-PES (II Parte) contenido en el disco compacto que obra a folio 18 del Expediente.

²⁴ Página 217 del Informe N° 364-2014-OEFA/DS-PES (I Parte) contenido en el disco compacto que obra a folio 18 del Expediente.

²⁵ Páginas 117 al 119 del Informe N° 364-2014-OEFA/DS-PES (I Parte) contenido en el disco compacto que obra a folio 18 del Expediente.

²⁶ Folio 16 del Expediente.

²⁷ El Informe Final de Instrucción señaló que el administrado adecuó su conducta con anterioridad al requerimiento de la Dirección de Supervisión y al inicio del presente PAS, toda vez que, realizó los monitoreos de emisiones y calidad de aire correspondientes al primer y segundo semestre del 2015, conforme a la frecuencia establecida en el Programa de Monitoreo de Emisiones y Calidad de Aire de su planta de harina residual. En tal sentido concluyó que, en aplicación de la subsanación voluntaria prevista en el Literal f) del Artículo 255 del TUO de la LPAG y los Artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, correspondía el archivo del PAS iniciado contra el administrado. Folios 126 al 127 (reverso) del Expediente.



Handwritten signature





Programa de Monitoreo de Emisiones y Calidad de Aire de su planta de harina residual de su EIP

17. En este orden, en aplicación del literal f) del numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) y de los Artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**), corresponde el archivo de la las conductas infractoras N° 1 y N° 2.

III.2 Conducta Infractora N° 3

III.2.1 Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

18. En la "Adenda al Estudio de Impacto Ambiental para optimizar los sistemas de tratamiento de efluentes y adecuar los vertimientos como agua de riego (Vertimiento cero a la Bahía de Paita)" para la planta de congelado del EIP (en adelante, **Adenda del EIA**)²⁸, el administrado se comprometió a realizar el tratamiento de los efluentes de limpieza y lavado de materia prima del EIP, así como las aguas de limpieza de equipos y accesorios de la planta, cumpliendo con los Estándares de Calidad del Agua (en adelante, **ECA Agua**) – Categoría 3, con la finalidad de reusar dichos efluentes como agua de riego²⁹.
19. Para tal efecto, el administrado debía implementar un sistema de tratamiento de efluentes de limpieza y lavado de materia prima del EIP que incluyera un (1) tamiz rotativo, una (1) trampa de grasa y un (1) tanque de flotación, conforme a lo dispuesto en el Anexo de la Resolución Directoral N° 191-2013-PRODUCE/DGCHD, que aprobó la Adenda del EIA³⁰.

III.2.2. Análisis de la presunta infracción imputada N° 3

20. Conforme a lo consignado en el Acta de Supervisión³¹, la Dirección de Supervisión constató que el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza y lavado de materia prima del EIP, utilizaba un sistema conformado por equipos tales como un tamiz rotativo, una celda de flotación con inyección de microburbujas de aire por recirculación, tanque dosificador de coagulantes y floculantes, tres tanques de retención y/o almacenamiento de polietileno, entre otros.
21. Del análisis del referido hallazgo, mediante el Informe de Supervisión³² y el ITA³³, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado trataba las aguas de

²⁸ Páginas 539 al 545 del Informe N° 364-2014-OEFA/DS-PES (I Parte) contenido en el disco compacto que obra a folio 18 del Expediente.

²⁹ Páginas 422 y 434 del Informe N° 364-2014-OEFA/DS-PES (I Parte) contenido en el disco compacto que obra a folio 18 del Expediente.

³⁰ Página 545 del Informe N° 364-2014-OEFA/DS-PES (I Parte) contenido en el disco compacto que obra a folio 18 del Expediente.

Folio 20 (reverso) y 21 del Expediente.

³² Páginas 117 al 119 del Informe N° 364-2014-OEFA/DS-PES (I Parte) contenido en el disco compacto que obra a folio 18 del Expediente.

³³ Folio 16 del Expediente.





limpieza y/o lavado de materia prima y de limpieza del EIP, en un sistema de tratamiento distinto a los compromisos asumidos en el Anexo de la Resolución Directoral N° 191-2013-PRODUCE/DGCHD que aprobó la Adenda del EIA de su EIP; el cual indica el administrado debía implementar un sistema de tratamiento de efluentes que incluyera un (1) tamiz rotativo, una (1) trampa de grasa y un (1) tanque de flotación.

22. Resulta pertinente precisar que a consecuencia de la presunta conducta infractora detallada en el numeral anterior, los efluentes de limpieza y lavado de materia prima del EIP excedieron los valores establecidos en los ECA Agua-Categoría 3, en los monitoreos efectuados por la Dirección de Supervisión, conforme lo detallado en el cuadro a continuación:

Cuadro N° 1: Resultados del monitoreo realizado por la Dirección de Supervisión a las aguas residuales del EIP el 21 de octubre del 2014³⁴

CATEGORÍAS	DBO ₅ mg/L	Aceites y Grasas mg/L	Coliformes Totales NMP/100mL
Valor del ECA Agua - Categoría 3 Anexo I del Decreto Supremo N° 002- 2008-MINAM.	15	1	5000
Resultados del monitoreo Dirección de Supervisión (EFL-03)	910	24,1	> 160 000
Porcentaje de exceso	6066 %	2410 %	> 3200 %

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

III.2.3. Análisis de los descargos a la presunta infracción imputada N° 3

23. En su Escrito de Descargos³⁵, el administrado señaló que para cumplir los valores ECA Agua-Categoría 3 había implementado mejoras al sistema de tratamiento de efluentes, mediante el suministro de aditivos químicos de mayor acción los cuales permitirían que los parámetros monitoreados se encuentren en valores que cumplen con los referidos estándares. Para acreditar lo alegado el administrado presentó el Informe de Ensayo N° 2592-16.
24. Sobre el particular, de conformidad con lo señalado en los considerandos 32 al 35 del Informe Final de Instrucción³⁶ - cuyos argumentos y motivación forman parte de esta Resolución- las supuestas mejoras implementadas por el administrado para el tratamiento de los efluentes del EIP no califican como mejoras manifiestamente evidentes en los términos de la Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD que aprueba el Reglamento que regula la mejora manifiestamente evidente a que se refiere el Numeral 4.2 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento aprobado por la RCD N° 041-2014-OEFA/CD**) debido a que el

³⁴ Páginas 655 y 656 del Informe N° 364-2014-OEFA/DS-PES (I Parte) contenido en el disco compacto que obra a folio 18 del Expediente.

Cabe señalar que la Dirección de Supervisión contrastó los resultados de su monitoreo con los valores del documento "Efluentes para el Procesamiento de Pescado de las Guías sobre Medio Ambiente, Salud y Seguridad para el Procesamiento de Pescado de la Corporación Financiera Internacional del Grupo del Banco Mundial". Sin embargo, de acuerdo al compromiso ambiental del administrado, dichos resultados debían encontrarse conforme a los ECA Agua-Categoría 3.

³⁵ Folios 98 al 112 del Expediente.

³⁶ El Informe Final de Instrucción señaló que las supuestas mejoras implementadas por el administrado para el tratamiento de los efluentes del EIP no califican como mejoras manifiestamente evidentes, toda vez que, en virtud de lo señalado por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 255-2017-OEFA/DS-PES, el administrado no cumplió con uno de los requisitos exigidos por Reglamento aprobado por la RCD N° 041-2014-OEFA/CD, esto es, el cumplimiento de lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. Folios 128 y 129 del Expediente.



8





administrado no cumplió con uno de los requisitos exigidos por la referida norma, esto es, el cumplimiento de lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

- 25. Por otro lado, respecto del hecho alegado por el administrado referente a que los monitoreos de los efluentes del EIP realizados en agosto del 2016 habrían arrojado valores que cumplirían con los ECA Agua-Categoría 3; se debe señalar que, el referido hecho -que se verificará al evaluar si corresponde o no emitir alguna medida correctiva- no exime al administrado de su obligación de cumplir con los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental.
- 26. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no realizó el tratamiento de sus efluentes conforme a lo establecido en la Adenda del EIA de las plantas de congelado y enlatado, y como consecuencia de ello no cumplió los ECA Agua-Categoría 3 luego del referido tratamiento; incurriendo en la infracción tipificada en el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD (en adelante, **RCD N° 049-2013-OEFA/CD**); por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado por la conducta infractora N° 3 del presente PAS.

III.3 Conductas infractoras N° 4 y N° 5

III.3.1. Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental del administrado

- 27. En la Constancia de Verificación Ambiental N° 023-2008-PRODUCE/DIGGAP³⁷, que aprobó la implementación de las medidas de mitigación establecidas en el EIA de las plantas de congelado y enlatado del EIP del administrado, se estableció un Programa de Monitoreo que incluía el monitoreo de ruidos en zonas internas y externas del EIP, con frecuencia semestral.

III.3.2. Análisis de las presuntas infracciones imputadas N° 4 y N° 5

- 28. Conforme consta en el Formato de Requerimiento de Documentario RDS – P01-PES-02³⁸, la Dirección de Supervisión solicitó al administrado durante la acción de supervisión la presentación de los reportes de monitoreo de ruidos con sus respectivos informes de ensayo, correspondientes al período comprendido entre los meses de marzo del 2013 y octubre del 2014 (mes en que se realizó la acción de supervisión objeto del presente PAS).
- 29. Del análisis de la referida documentación, mediante el Informe de Supervisión³⁹ y el ITA⁴⁰, la Dirección de Supervisión concluyó que en el período antes indicado, el administrado no había realizado: (i) el monitoreo de ruidos en las zonas internas y externas del EIP en el semestre 2013-I; ni (ii) los monitoreos de ruidos en la zona interna del EIP en los semestres 2013-II y 2014-I; incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

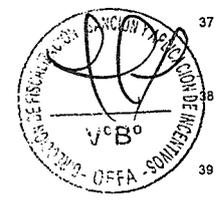


³⁷ Páginas 405 al 407 del Informe N° 364-2014-OEFA/DS-PES (I Parte) contenido en el disco compacto que obra a folio 18 del Expediente.

³⁸ Página 217 del Informe N° 364-2014-OEFA/DS-PES (I Parte) contenido en el disco compacto que obra a folio 18 del Expediente.

³⁹ Páginas 117 al 119 del Informe N° 364-2014-OEFA/DS-PES (I Parte) contenido en el disco compacto que obra a folio 18 del Expediente.

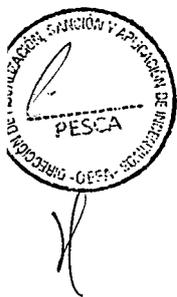
⁴⁰ Folio 16 del Expediente.





III.3.3. Análisis de los descargos a las conductas infractoras N° 4 y N° 5

30. En su escrito de Descargos⁴¹, el administrado presentó copia de los cargos de presentación de los monitoreos de ruido contenidos en los siguientes Informes:
- Informe N° OS-20095-14/OMA de marzo del 2014 (semestre 2014-I),
 - Informe N° OS-110879-14/OMA de noviembre del 2014 (semestre 2014-II),
 - Informe N° OS-08118-15/OMA de mayo del 2015 (semestre 2015-I),
 - Informe N° OS-10049-15/OMA de noviembre del 2015 (semestre 2015-II),
 - Informe N° 2016-1 de mayo del 2016 (semestre 2016-I) y
 - Informe N° 2016-2 de agosto del 2016 (semestre 2016-II).
31. Asimismo, reiteró haber capacitado al personal responsable en lo concerniente al monitoreo y control ambiental.
32. Al respecto, de conformidad con lo señalado en los considerandos 41 y 42 del Informe Final de Instrucción⁴²- cuyos argumentos y motivación forman parte de esta Resolución- del análisis de los últimos reportes de monitoreo efectuados por el administrado⁴³, se observa que estos no han sido realizados en la totalidad de estaciones (exterior e interior del EIP) conforme lo dispuesto en la Constancia de Verificación Ambiental N° 023-2008-PRODUCE/DIGGAP, que aprobó la implementación de las medidas de mitigación establecidas en el EIA de la plantas de congelado y enlatado del administrado. En ese sentido, no es posible considerar que el administrado haya adecuado su conducta infractora.
33. Por tanto, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de las conductas infractoras N° 4 y N° 5, toda vez que:
- (i) El administrado no cumplió con el compromiso asumido en el EIA de la plantas de congelado y enlatado, puesto que no realizó dos (2) monitoreos de ruido correspondiente al semestre 2013-I (en el interior y exterior del EIP), ni un (1) monitoreo de ruido en el semestre 2013-II (en el interior del EIP); incurriendo en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP;
 - (ii) El administrado no cumplió con el compromiso asumido en el EIA de la plantas de congelado y enlatado, puesto que no realizó un (1) monitoreo en el semestre 2014-I (en el interior del EIP); incurriendo en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD; por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado por el hecho imputado N° 5 del presente PAS.



⁴¹ Folios 98 al 112 del Expediente

⁴² El Informe Final de Instrucción señaló que los últimos reportes de monitoreo de ruido correspondientes al primer y segundo semestre del 2016 fueron realizados únicamente en la zona exterior del EIP (a 20 metros de la puerta principal), omitiéndose los monitoreos correspondientes a la zona interior, conforme a la obligación establecida en la Constancia de Verificación Ambiental N° 023-2008-PRODUCE/DIGGAP, que aprobó la implementación de las medidas de mitigación establecidas en el EIA de la plantas de congelado y enlatado del administrado. En ese sentido, no es posible considerar que el administrado haya adecuado su conducta infractora. Folios 129 y 130 del Expediente.

⁴³ Escrito con registro 2016-E01-085884, recibido el 29 de diciembre del 2016. Archivo contenido en el disco compacto que obra a folio 114 del Expediente.



III.4 Conducta Infractora N° 6

III.4.1 Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental del administrado

34. En el EIA de la planta de enlatado⁴⁴, el administrado se comprometió a realizar el tratamiento de la sanguaza, mediante un sistema compuesto por las siguientes etapas: (i) coagulación, (ii) separación de sólidos y, (iii) centrifugado.

III.4.2. Análisis a la presunta infracción imputada N° 6

35. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión⁴⁵, la Dirección de Supervisión constató durante la acción de supervisión que el administrado trataba la sanguaza de la planta de enlatado mediante un sistema conformado por un tamiz rotativo de malla tipo Jhonson de 0.5 mm, una celda de flotación con inyección de microburbujas de aire por recirculación y tanque dosificador de coagulantes y floculantes, tres tanques de retención y/o almacenamiento de polietileno, un tanque de sedimentación cónico con equipo adicionador de coagulante, entre otros equipos.
36. Del análisis del referido hallazgo, mediante el Informe de Supervisión⁴⁶ y el ITA⁴⁷, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado trataba la sanguaza de su planta de enlatado, mediante un sistema de tratamiento distinto a su compromiso asumido en su EIA, que exigía contar con etapas de coagulación, separadora de sólidos y centrifugado; contraviniendo lo señalado en los compromisos contenidos en el referido instrumento de gestión ambiental.

III.4.3. Análisis a la conducta infractora N° 6

37. En su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral⁴⁸ el administrado señaló que su actividad de enlatado utiliza básicamente atún congelado, razón por la cual actualmente no genera sanguaza. Asimismo, precisó que el atún le es provisto por embarcaciones que luego su captura, lo desangran, lavan, enfrían y congelan, para conservar su calidad. Agregó que el sistema de tratamiento de sanguaza que mantiene en operación es mejor (respecto del sistema del EIA) pues cumple con los valores ECA Agua-Categoría 3. A fin de acreditar lo afirmado el administrado presentó el informe del monitoreo de efluentes realizado en agosto del 2016. En ese sentido, indicó que a la fecha ha revertido la supuesta conducta infractora cometida en el año 2014.
38. Sobre el particular, de conformidad con lo señalado en los considerandos 48 a 52 del Informe Final de Instrucción⁴⁹ - cuyos argumentos y motivación forman parte de esta Resolución- respecto de lo alegado por el administrado en el extremo referido a que su actividad de enlatado no genera sanguaza, cabe precisar lo

⁴⁴ Página 359 del Informe N° 364-2014-OEFA/DS-PES (I Parte) contenido en el disco compacto que obra a folio 18 del Expediente.

⁴⁵ Folio 21 (reverso) del Expediente.

⁴⁶ Páginas 117 al 119 del Informe N° 364-2014-OEFA/DS-PES (I Parte) contenido en el disco compacto que obra a folio 18 del Expediente.

⁴⁷ Folio 16 del Expediente.

⁴⁸ Folios 98 al 112 del Expediente.

⁴⁹ Folios 130 y 131 del Expediente.



siguiente:

- Que en el Informe de Supervisión obran registros fotográficos de la Dirección de Supervisión en los cuales se observa sanguaza en el piso del EIP⁵⁰.
- Que, el EIA del administrado contempla un sistema para el tratamiento de sanguaza pues la actividad de enlatado de productos hidrobiológicos genera dicho efluente, el mismo que es de obligatorio cumplimiento.
- Que, el hecho aducido por el administrado referente a que cumpliría con los ECA Agua-Categoría 3, no lo exime de su obligación de implementar el sistema de tratamiento de sanguaza aprobado en su EIA; y
- Que, el Informe de Mejoras Elaborado por la Dirección de Supervisión concluyó que una mejora manifiestamente evidente sólo puede ser calificada como tal cuando previamente se ha cumplido con el instrumento de gestión ambiental, lo cual no ocurre en el presente caso.

39. En este sentido, considerando que el administrado no presentó descargos adicionales, corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado, toda vez que, no implementó el sistema de tratamiento de sanguaza de la planta de enlatado, el cual se debe componer de las etapas de: (i) coagulación, (ii) separadora de sólidos y (iii) centrifugado, conforme al compromiso ambiental asumido en su EIA. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

40. De acuerdo al Numeral 1 del Artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁵¹.
41. Cabe indicar que la declaración de responsabilidad administrativa o la imposición de una sanción al administrado, no exime a este del cumplimiento de la obligación incumplida.
42. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁵² (en adelante, **Ley del SINEFA**).

⁵⁰ Fotografía N° 77 del Informe de Supervisión N° 364-2014-OEFA/DS-PES (I Parte) contenido en el disco compacto que obra a folio 18 del Expediente.

⁵¹ **Ley General del Ambiente, Ley N° 28611**
Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
 136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

⁵² **Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, Ley N° 29325**
Artículo 22.- Medidas correctivas





43. A nivel reglamentario, el Artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N°007-2015-OEFA/CD⁵³ y el Numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA⁵⁴, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA⁵⁵ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
44. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)

En un sentido similar, el Artículo 249.1 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados.

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444

Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

(...)

(El énfasis es agregado)

Resolución que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA

Artículo 28°.- Definición

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

54

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD se aprobó el referido lineamiento.

19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos.

(El énfasis es agregado)

Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, Ley N° 29325

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)



53

[Handwritten signature]

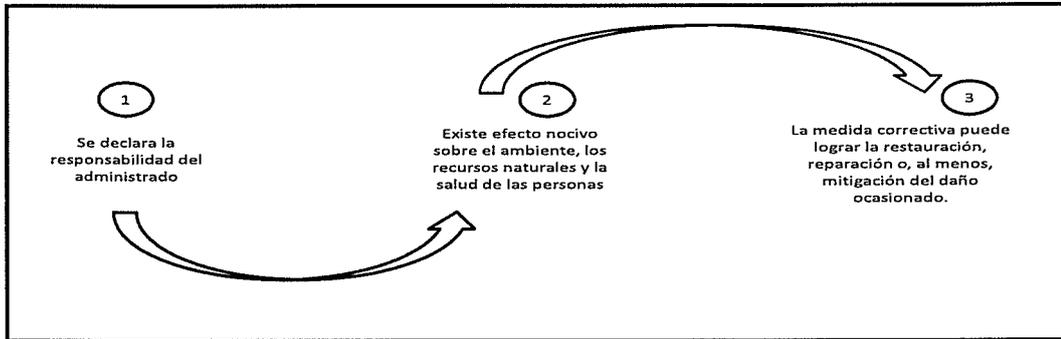


55



- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

45. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente a los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁵⁶. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

46. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁵⁷ conseguir a través del



Handwritten signature

⁵⁶ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁵⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444**
Artículo 3°. Requisitos de validez de los actos administrativos Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos
 Son requisitos de validez de los actos administrativos:
 (...)
 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.



Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444
Artículo 5. Objeto o contenido del acto administrativo
Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo
 5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.
 5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.



dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

47. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA⁵⁸, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.
48. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Conductas infractoras N° 1 y N° 2

49. En virtud del archivo de las presentes conductas infractoras carece de objeto pronunciarse sobre la aplicación de medidas correctivas.

IV.2.2 Conductas infractoras N° 3 y N° 6

50. En el presente caso, las conductas infractoras están referidas a que el administrado, en su EIP, no realizó el tratamiento de efluentes conforme a lo establecido en la Adenda del EIA de las plantas de congelado y enlatado, y tampoco realizó el tratamiento de la sanguaza de la planta de enlatado conforme al compromiso ambiental asumido en su EIA.
51. Al respecto, en sus descargos el administrado señaló que en el monitoreo de efluentes correspondiente al mes de agosto del 2016 (Informe de Ensayo N° 2592-16 de fecha 16 de agosto del 2016) se han obtenido valores que cumplen con los

(El énfasis es agregado).

Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, Ley N° 29325

Artículo 22.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)



ECA Agua-Categoría 3.

- 52. No obstante, de la revisión de los informes de monitoreo correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo del 2017, se evidencia que el sistema de tratamiento empleado por el administrado no viene cumpliendo con el objetivo de obtener un efluente acorde a los límites establecidos para los valores previstos en la Categoría 3, según el ECA Agua (aprobado por Decreto Supremo N° 015-2015-MINAM), debido que los valores correspondientes al parámetro DBO (Demanda Biológica de Oxígeno) en los referidos meses, superan a los límites estipulados en los estándares ambientales vigentes.

Tabla N° 2: Resultados de los monitoreos del agua residual del EIP (Marzo, Abril y Mayo 2017)

MONITOREO DE AGUA RESIDUAL INDUSTRIAL	ECA - AGUA	may-17	abr-17	mar-17
INFORME	DS 015-2015-MINAM. CATEGORÍA 3	COLECBI N° 20170510-001	COLECBI N° 20170408-007	COLECBI N° 20170308-015
Coliformes Totales (NMP/100 mL)	1000	1.8	1.8	1.8
Coliformes Termotolerantes (NMP/100 mL)	1000	1.8	1.8	1.8
D.B.O. (mg/L)	15	42	28	37
D.Q.O. (mg/L)	40			
S.S.T. (mg/L)	NO DETERMINADO	22	26	21
Aceites y Grasas (mg/L)	5	2	2	2
pH	6.5 - 8.5	7.53	7.41	7.39
T (°C)	Δ 3	23.7	24.6	22.9

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 53. En este punto, resulta preciso mencionar que, de acuerdo a lo señalado en el Acta de Supervisión, el administrado vierte sus efluentes hacia las lagunas de oxidación de CETICOS PAITA para ser luego reutilizados en el riego de vegetales de tallo alto. En ese sentido, el referido vertimiento sin el adecuado tratamiento previo generaría un rápido agotamiento del oxígeno disuelto por la degradación de la materia orgánica y el bloqueo de la luz solar en la columna de agua, por los efectos de flotación de aceites y grasas en la superficie del agua.
- 54. Dicho ello, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 12° del TUO del RPAS, corresponde el dictado de una medida correctiva, la misma que se detalla a continuación, respecto a las infracciones imputadas N° 3 y 6:

Tabla N° 3: Medida respecto a las infracciones imputadas N° 3 y 6

Conductas infractoras	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no cumplió con realizar el tratamiento de sus efluentes conforme a lo establecido en la Adenda del EIA de las plantas de congelado y enlatado, como consecuencia de ello, no habría cumplido los Estándares de Calidad de Agua - Categoría 3, luego del tratamiento de los efluentes.	Acreditar el adecuado tratamiento de los efluentes generados en el EIP, considerando los ECA de Agua- Categoría 3, con énfasis en los parámetros DBO5, aceites y grasas y coliformes fecales	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe técnico que sustente un adecuado tratamiento de los efluentes generados en el EIP, considerando los ECA de Agua- Categoría 3, con énfasis en los parámetros DBO5, aceites y grasas y coliformes fecales. Dicho informe deberá contener: i) Información relacionada con la capacidad y eficiencia de los equipos involucrados en el referido tratamiento; y ii) dos (2) monitoreos de efluentes dentro del periodo de un mes, a fin de verificar el cumplimiento actual de los ECA para agua - Categoría 3,
El administrado no implementó el sistema de			



Handwritten signature





tratamiento de sanguaza de la planta de enlatado, el cual se encuentra compuesto por: (i) coagulación, (ii) separación de sólidos y (iii) centrifugado, conforme al compromiso ambiental asumido en su EIA.			aprobado por Decreto Supremo N° 015-2015-MINAM.
---	--	--	---

- 55. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia el tiempo necesario para que el administrado pueda realizar la planificación y ejecución de la medida correctiva, actos entre los cuales se encuentra la recolección de los documentos pertinentes, así como la elaboración del informe solicitado.
- 56. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

IV.2.3 Conductas infractoras N° 4 y N° 5

- 57. Las conductas infractoras N° 4 y N° 5 están referidas a que el administrado no cumplió con el EIA de las plantas de congelado y enlatado de su EIP, al no haber realizado los monitoreos de ruido en el interior y/o exterior del EIP, en los semestres 2013-I, 2013-II y 2014-I.
- 58. Al respecto, cabe indicar que la información obtenida de la realización de los monitoreos ambientales es útil para un período determinado, ya que las condiciones ambientales del lugar donde se realizan pueden variar. En consecuencia, la omisión de la realización del monitoreo no genera un daño al ambiente, pues ello no impide que el administrado ejecute acciones de control de sus efluentes o se haga responsable del cumplimiento de las obligaciones ambientales contenidas en su instrumento de gestión y la normativa vigente.
- 59. Por otro lado, la no realización del monitoreo de efluentes no genera un perjuicio a la fiscalización, debido a que ello no obstaculiza realizar acciones posteriores de supervisión en la zona, a fin de verificar el cumplimiento de obligaciones fiscalizables ambientales similares o de otra índole.
- 60. En atención a lo anterior, se tiene que no existe alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente) que se deba corregir o revertir, por lo que no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto a este extremo.



- 61. Cabe indicar que la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, independientemente que la Autoridad Decisora declare responsabilidad administrativa respecto a la conducta imputada, el administrado debe cumplir con acreditar el cumplimiento de sus monitoreos semestrales de ruido tanto en el exterior como en el interior del EIP, lo cual será verificado por la Dirección de Supervisión de acuerdo a lo previsto en el Artículo 6° del Reglamento de Supervisión del OEFA.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 869-2017-OEFA/DFSA

Expediente N° 205-2017-OEFA/DFSAI/PAS

62. Finalmente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Seafrost S.A.C. por la comisión de las infracciones N° 3, 4, 5 y 6 de la Tabla N° 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Seafrost S.A.C. por la presunta comisión de las infracciones N° 1 y 2 de la Tabla N° 1, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Ordenar a Seafrost S.A.C. en calidad de medida correctiva que cumpla con lo establecido en la Tabla N° 3 para los hechos imputados que en ella se indican, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 12° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD; por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 4°.- Apercibir a Seafrost S.A.C. que el incumplimiento de las medidas correctivas generará, por cada medida correctiva incumplida, la imposición de una multa coercitiva, no mayor a cien (100) UIT, la cual se duplicará, sin necesidad de requerimiento previo, de manera automática, sucesiva e ilimitada, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en los Artículos 50°, 51° y 52° del Reglamento de Medidas Administrativas, aprobado por Resoluciones de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD y en el Artículo 22.5 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar a Seafrost S.A.C. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS⁵⁹, y en los



[Handwritten signature]



Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
Artículo 216°.- Recursos administrativos



Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 6°.- Disponer la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el(los) extremo(s) que declara(n) la responsabilidad administrativa será(n) tomado(s) en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,



DSP/gry

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

216.1 Los recursos administrativos son:

(...)

b) Recurso de apelación

(...)

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

